



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

RECOMENDACIÓN No.: 07/2022

ASUNTO: *Violación del Derecho a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, Dilación y Negativa de Asistencia a Víctimas.*

AUTORIDAD: Fiscal General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

QUEJA No.: 226/2020.

QUEJOSA: [REDACTED]

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a primero del mes de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número 226/2020, promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien denuncia actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal de la Agencia del Ministerio Público en Tula, Tamaulipas, y de la Comisión de Atención a Víctimas, consistente en Dilación y Negativa de Asistencia a Víctimas, se resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja en fecha 23 de noviembre del 2020, en la que manifestó lo siguiente:

“...Que es mi deseo presentar queja en contra de la autoridad que he señalado, toda vez que en el mes de junio del año pasado presenté una denuncia penal en contra de mi marido [REDACTED], por el delito de sustracciones de menores por los padres, esto en atención a que mi marido a pesar de que habíamos hecho un acuerdo ante el Ministerio Público de que yo iba a tener a mis hijos y que solo se los prestaría nada más viernes, sábado y domingo, pero él en una ocasión que se los presté ya no me los devolvió, sin embargo

la autoridad a pesar de tener conocimiento de los hechos no realizó ninguna acción para saber sobre el paradero de mis hijos, ni cómo se encontraban, tengo conocimiento que solo en una ocasión citaron a mi marido por lo que yo me presenté al siguiente día que él se presentó y personal de ahí de la misma autoridad, me dijeron que mi marido le había dado dinero al Ministerio Público, que mejor me pasara a ciudad Victoria porque ahí no iba a poder arreglar nada; también quiero agregar que a mí me asignaron al Lic. [REDACTED] del Instituto de Víctimas, pero la verdad nunca me asesoró ni me presentó, ya que nunca lo encontraba. Por lo anterior es que quiero presentar la queja ya que hasta la fecha mis hijos no están conmigo a pesar de que había un acuerdo ante esa autoridad de que yo los iba a tener y además ni siquiera viven con mi marido, ya que mis hijos viven actualmente con una cuñada de mi esposo ya que el cada seis meses se va a trabajar a Estados Unidos, y cuando yo he querido verlos sus familiares me reciben agresivos, es por lo que presento la queja para que la autoridad proceda a investigar el delito que denuncié y procedan a resolver que mis hijos deben vivir conmigo; así mismo, que reciba la asesoría y ayuda del abogado victimal ya que yo no cuento con recursos económicos. Quiero precisar que en noviembre del año 2019 presenté de nueva cuenta denuncia penal por los mismos hechos de la primer denuncia ya que me dijeron que la primera se había archivado y que era necesario presentarla de nuevo, por lo que la presenté en fecha 5 de noviembre de 2019, por la sustracción de menores y por amenazas, discriminación y lesiones y sin embargo pasó lo mismo que la primer denuncia no se realizó nada por parte de la autoridad para investigar el delito y hasta la fecha mis hijos siguen viviendo con la familia de mi esposo. Quiero señalar que al parecer los números de los expedientes de investigación son: [REDACTED] y [REDACTED].

Por otra parte quiero señalar también que el día 9 de agosto del año pasado presenté denuncia ante la misma autoridad que he señalado, esto porque la hermana de mi marido y su cuñado se presentaron a mi domicilio y me agredieron verbalmente y me amenazaron, y solo me dijeron que iban a llamar a esas personas y que iban a poner unas medias de restricción para que no se me acercaran, sin embargo al igual que la otra denuncia nunca se hizo nada ya que cada que encontraba a esa personas me agredían verbalmente y también en esta denuncia nunca recibí asesoría del abogado

del instituto de Víctimas ya que nunca estaba en su oficina y la última ocasión que fui al Ministerio Público, esto en el mes de septiembre del año pasado, me dijeron que ahí ya no tenía nada que arreglar que ya no me presentara.

Por todo lo anterior es mi deseo presentar queja en contra del Ministerio Público de Tula, Tamaulipas y del abogado del Instituto de Víctimas, ya que hasta la fecha no he podido ver a mis dos hijos, ya que la familia de mi esposo me agrade si voy a verlos...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, y se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 226/2020 y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 1100/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, signado por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad General de Investigación en Tula, Tamaulipas, informó lo siguiente:

“... informando a Usted que SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE LA REALIZACIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE LA QUEJOSA; considerando necesario por consiguiente informar aspectos importantes de las Carpetas de Investigación que nos ocupan NUC: [REDACTED] y [REDACTED]; DENUNCIANTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. IMPUTADO: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. DELITO: SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENORES POR LOS PADRES. HECHOS REFERIDOS POR LA QUEJOSA EN SU DENUNCIA NUC: [REDACTED]. Comparezco ante esta autoridad a fin de manifestar que contraje matrimonio civil con el Ciudadano [REDACTED], en fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, y que empezamos a tener problemas matrimoniales y decidimos separarnos hace aproximadamente dos semanas,

iniciando el trámite correspondiente para divorciarnos ante el Juzgado Familiar de esta ciudad, mismo que no ha concluido, y acudimos ante el Juez Menor de esta ciudad, para llegar a un arreglo y ahí acordamos que mi esposo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], podría convivir con mis menores hijos los días viernes, sábado y domingo, y conmigo estarían los demás días, entonces también quedamos que en temporada vacacional se podía llevar a mis hijos y regresármelos por la tarde, y yo me salí de nuestro domicilio conyugal que es propiedad de mi suegra [REDACTED] [REDACTED], y me salí a rentar al domicilio ubicado en calle (...), en el que vivo actualmente y tal es el caso que el día miércoles diecinueve de junio del año en curso, serían las tres de la tarde cuando llego al departamento en donde rento, el ciudadano [REDACTED], y me habla desde afuera diciéndome que iba por el niño que se lo iba a llevar y yo le contesto ahorita te lo llevo y así lo hice fue por mi hijo de identidad reservada bajo las iniciales C.Y.V.M., de [REDACTED] años de edad, y ya se encamina con él y le dije que me lo trajera a las seis o siete de la tarde del mismo día miércoles diecinueve del presente mes y año, y me dijo que sí, y salió patinando llanta de ahí, y al llegarse la hora que acordamos el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], no llegó con mi hijo y pasó la noche y mi hijo nunca me lo regresó a la casa [REDACTED], y hasta el día de ayer serían aproximadamente las siete y media de la tarde recibí una llamada del ciudadano [REDACTED] y me dice que el niño no me lo iba a regresar que se iba a quedar con él y que no me iba a dejar verlo y yo le dije que eso no habíamos acordado que respetara el convenio que celebramos ante la Juez Menor de esta ciudad y me dijo que me iba a acusar de ratera porque yo le había robado el dinero de la alcancía de los niños y que el niño se iba a quedar con él, y me cortó la llamada, es por eso que acudo ante esta autoridad a presentar formal denuncia en contra de [REDACTED] [REDACTED], para que se proceda penalmente en su contra por llevarse a mi hijo de esa manera, no respetando el convenio que ya habíamos realizado ante el Juez Menor del cual anexo copias fotostáticas del mismo presentando el original para su cotejo y sea agregado a la presente denuncia. Siendo todo lo que deseo manifestar. HECHOS REFERIDOS POR LA QUEJOSA EN SU DENUNCIA NUC: [REDACTED]. 1.- La suscrita es originaria de ciudad Mante, Tamaulipas y tenía mi residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas e inicié concubinato con el indiciado [REDACTED] en el mes de julio del año 2007 en la ciudad de Tula, Tamaulipas, donde procreamos a los menores

hijos de nombres (...), (anexo copia de las actas de nacimiento de mis hijos como prueba número uno-1). 2.- Establecimos nuestro domicilio conyugal en el domicilio en la calle (...), y a finales del mes de abril del año en curso [REDACTED] me agredió a golpes y sin motivo, estando presentes los niños de la agresión, corriéndome de la casa con los niños, señalando que era una carga para él y su familia, acudiendo a rentar un departamento y no incomodar a los niños, (anexo copia de las credenciales de elector de [REDACTED] y [REDACTED] para las entrevistas de los testigos como prueba número dos-2). 3.- Sin embargo en fecha 20 de junio de 2019, [REDACTED] se llevó a los niños con agresiones físicas y verbales, señalando que me fuera a chingar a mi madre, eres una pendeja, tú eres una muerta de hambre, yo y mi familia tenemos dinero y ya compré al pendejo del Ministerio Público y a los Policías, esos perros lo que quieren es dinero, qué chingados piensas que te van hacer caso a ti, estas bien pendeja, los niños no se van a quedar contigo, si sigues mamando la verga te voy a matar. Por tal motivo acudí en fecha de 21 de junio de 2019 a presentar formal denuncia en contra de [REDACTED] por el delito de sustracción y retención de menores por los padres en contra de mi menor hijo (...) realizando las indagaciones de los hechos con apariencia de delito la Policía Investigadora y al enterarse [REDACTED] de la denuncia éste por asesoría de un Abogado acudió a solicitar un Acuerdo Reparatorio llegando a un acuerdo en fecha 24 de junio de 2019, señalando que me entregaría a mi menor hijo en mi domicilio, sin embargo al siguiente día acudió y se llevó a mis dos menores hijos (...), sin que a la fecha tenga contacto con los niños, acudí a reclamarle a su domicilio particular y señaló, te dije que me pelarías la verga tú y los del Ministerio Público, esos perros los arreglé con 5,000 cinco mil pesos, deja de venir a chingar la madre no vas a volver a los niños, (anexo copia de la Carpeta de Investigación [REDACTED] que conoce el Agente del Ministerio Público de Cd. Tula, Tamaulipas como prueba número tres-3). 4.- Llamé por teléfono a mi menor hija y ésta me señaló que su papá [REDACTED] se fue de la casa y los dejó con [REDACTED] y [REDACTED] los cuales los maltratan física y psicológicamente al golpearlos cuando no ayudan en la casa y a manipularlos con información falsa de que tu mamá te abandonó se fue con otro hombre, no te quiere, no te viene a ver porque está con otro, mi hija me llama angustiada y solicita que vaya por ella, que ya no aguanta las agresiones físicas y psicológicas, (solicito la intervención de personal del DIF

Desarrollo Integral de la Familia, para la verificación de las condiciones en las que se encuentran mis menores hijos y se agreguen a la Carpeta como prueba número cuatro-4). 5.- Es por eso que acudo ante esta H. Autoridad a denunciar los hechos cometidos por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] o quien resulte responsable por el delito de sustracción y retención de menores por los padres, privación ilegal de la libertad y de otras garantías, amenazas y discriminación y lesiones o el que resulte. Ahora bien para dar contestación de manera puntual a sus interrogantes me permito señalar: 1.- El motivo de actuar del personal de esta Agencia del ministerio público lo es conforme la normatividad aplicable, pues como ya se señaló SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE LA REALIZACIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE LA QUEJOSA POR PARTE DEL SUSCRITO, informo que quien dio inicio a la carpeta de investigación [REDACTED] lo fue un titular diverso, sin embargo, puede analizarse dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] que se procedió a iniciar la investigación correspondiente y se le asignó un asesor jurídico, de igual manera se canalizó al centro de justicia alternativa penal de la entonces procuraduría general de justicia en el estado, con el fin de que se resolviera por esta vía la denuncia planteada, informando en fecha 25 de junio de 2019 constancia de cumplimiento; también obra declaración del imputado C. [REDACTED] [REDACTED], de fecha 05 de julio de 2019, quien guarda silencio, sin embargo su abogada defensora particular, Lic. [REDACTED] [REDACTED], solicita se dicte la extinción de la acción penal, por cumplimiento de convenio, de igual forma manifiesta que se está ventilando en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en esta ciudad de Tula las reglas de convivencia de los menores, hijos de la denunciante y el imputado, y pendiente la resolución de medida provisional para la custodia de los menores de referencia. Ahora bien dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] atendiendo al bien superior de los menores referidos, se giró oficio a los agentes de la Policía Investigadora adscritos a esta Unidad a fin de que con carácter de urgente se apersonaran al domicilio (...) a fin de corroborar la integridad de los menores, también obra informe del Lic. [REDACTED] Juez de Primera Instancia Mixto de esta ciudad de Tula, Tamaulipas, quien remite resolución medidas provisionales respecto a las reglas de convivencia de los menores con sus padres, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], dentro del Juicio

Ordinario sobre Divorcio Encausado del cual no se tiene constancia de su conclusión. En tal razón y toda vez que se corrobora la integridad de los menores multireferidos, y que está ventilado por la vía civil respecto a la custodia definitiva de los menores multicitados, por ser la vía idónea, y toda vez que es procedente y lo adecuado se ventile por la vía incidental cualquier incumplimiento de las medidas provisionales referidas líneas arriba, es que no es competencia de esta Autoridad determinar con qué padre deben estar los menores, menos aún entregar unilateralmente la custodia de los menores como lo solicita la quejosa, toda vez que corresponde a los jueces familiares conocer de asuntos que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, como lo es la custodia de los hijos. No obstante toda vez que la quejosa a nombrado Asesor Jurídico Particular se ha dejado salvo su derecho a fin de que agregue dentro de las investigaciones referidas todo aquel dato de prueba de su intención y vierta las argumentaciones lógico-jurídicas que considere pertinentes para acreditar sus pretensiones conforme al numeral 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 2.- El estado de las carpetas que nos ocupa, lo es en proyecto de Determinación. 3.- Las actuaciones pendientes por integrar lo son: dentro de la NUC: [REDACTED] se solicitó en fecha 18 de septiembre de 2019 a la coordinación de la policía investigadora se aboque a la localización de los menores de mérito a fin de establecer su integridad física y emocional; de igual forma en fecha 18 de septiembre de 2019 se solicitó informe al juzgado mixto de primera instancia a fin de que informe si existe proceso judicial alguno entre las partes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], así como si existe alguna medida provisional de custodia. Dentro de la NUC: [REDACTED] se tiene promoción de fecha 17 de diciembre de 2020 por parte de la C. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual hace diversos ofrecimientos de su intención sin que al momento haya presentado ninguno de los testigos de su intención para su entrevista correspondiente. 4.- La fecha de última actuación en cada una de las carpetas lo son: Nuc: [REDACTED] promoción de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haciendo diversas manifestaciones y designando como su asesor jurídico al Lic. [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2019 y aceptación del cargo del asesor en comento de fecha 19 de octubre de 2019. Nuc: [REDACTED] Se recibe en fecha 01 de diciembre de 2020 informe por parte de agentes de la Policía de investigación en el cual informan haber realizado visita al domicilio actual de los menores hijos de la quejosa, que lo es

en Calle [REDACTED] número [REDACTED] de este Municipio de Tula, y haberse entrevistado con la C. [REDACTED], abuela de los menores, refiriendo en su informe los agentes que se observa a los menores atentos, dinámicos y alegres, sin signos de violencia o indicativo alguno de riesgo en su integridad. Nuc: [REDACTED] promoción de fecha 17 de diciembre de 2019 por parte de la C. [REDACTED], mediante el cual hace diversos ofrecimientos de testigos de su intención los cuales no ha presentado para verter su testimonio a la presente fecha. 5.- Se remite a Usted anexo al presente noventa y seis (96) fojas útiles debidamente autenticadas, de registros que obran dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED] así como setenta y cuatro (74) fojas útiles de la carpeta de investigación [REDACTED], como se solicitó. ...”

4. Se recibió oficio número SGG/SLSG/CEAV/DJ/0436/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, signado por la licenciada [REDACTED], Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual anexó copia del oficio de fecha 09 de diciembre de 2020, signado por el licenciado [REDACTED], Asesor Jurídico de esa Comisión, en el cual informó:

“... Con referencia a lo manifestado por la antes ya mencionada en referencia a que NUNCA ME ENCONTRABA, le informo que, si existe personal que se encuentra para su atención e información necesaria, independientemente de lo anterior quiero manifestar que en diversos días me traté comuniqué al teléfono celular proporcionado de la víctima, no teniendo éxito de localización, pues el mismo se encontraba apagado. Por lo que el día 2 de diciembre del año en curso, me traté de comunicarme nuevamente con la denunciante, la cual de nueva cuenta no se pudo ya que la señal en esta área se encuentra muy limitada y es difícil localizar a las personas vía telefónica, esta asesoría buscará la forma de localizar a la ofendida y brindarle la atención necesaria a la brevedad posible. En virtud de lo antes dicho, no me ha sido posible brindarle a la ofendida del delito la asesoría jurídica tal como lo señala el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 7 de la Ley General de Víctimas.”

5. El informe rendido por las autoridades presuntamente responsables fue notificado a la quejosa, a fin de que expresaran lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

6. Pruebas obtenidas en el procedimiento:

6.1. Se recibió oficio SGG/SLSG/CEAV/DJ/0389/2020 de fecha 26 de noviembre del 2020, signado por el C. Lic. [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, en el cual remite copia de conocimiento a la Coordinación de Quejas y Orientación de esta Comisión.

6.2. Constancia de fecha 08 de enero de 2021, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se advierte lo siguiente:

“Que me comunique al teléfono móvil que nos fuera proporcionado por la quejosa [REDACTED] (Q-226/20), siendo el teléfono [REDACTED], por lo que una vez que fue atendida la llamada, me identifique como servidor público de este Organismo, explicándole que el motivo de mi llamada era para saber si ya había recibido el informe de autoridad siendo este el de la Agencia del Ministerio Público de Tula, Tamaulipas, a lo que me informo que sí, que apenas el día miércoles lo había recibido, se le informó a la quejosa que el día de hoy recibimos el segundo informe de autoridad en específico de la Comisión Estatal de Víctimas, solicitándole me proporcionara un correo electrónico para podérselo enviar más rápidamente, por lo que me proporcionó el correo personal siendo [REDACTED]; así mismo se le informó a la quejosa que una vez que recibiera el segundo informe contaba

con el termino de 10 días hábiles por si es su deseo proporcionar pruebas, argumentó la quejosa que estaría acudiendo a la Comisión de Víctimas para darle seguimiento a su caso y que con posterioridad me estaría informando...”

7. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo radicó la queja presentada por la C. [REDACTED] por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en el ámbito del Estado de Tamaulipas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. En atención a ello, se analizan los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos reclamados, así como la indebida actuación de los servidores públicos imputados, además de las posibles omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Segunda. La quejosa denunció violación a su derecho humano

a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de personal de la Agencia del Ministerio Público en Tula, Tamaulipas, y negativa de asistencia a víctimas, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, hechos descritos en el punto número 1, de antecedentes de esta resolución.

Tercera. Atento al contenido del primer reclamo, la quejosa manifestó que en el mes de junio del año pasado presentó una denuncia penal en contra de su marido [REDACTED], por el delito de sustracciones de menores por los padres, sin embargo la autoridad a pesar de tener conocimiento de los hechos no realizó ninguna acción para saber sobre el paradero de mis hijos, ni cómo se encontraban, siendo que presentó su denuncia para que la autoridad proceda a investigar el delito que denunció.

En relación con lo anterior el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio en Tula, Tamaulipas, no ser ciertos los actos imputados y que efectivamente en esa Fiscalía se tramita la Carpetas de Investigación NUC [REDACTED] por el Delito de Sustracción y Retención de Menores por los Padres en contra de [REDACTED] en la que procedió a iniciar la investigación correspondiente y que dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] se le asignó Asesor Jurídico a la víctima adscrito al entonces Instituto de Atención a Víctimas del Delito, canalizando a las partes al Centro de Justicia Alternativa Penal en aquel tiempo Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se resolviera por esa vía la denuncia planteada; de la cual, derivó Acuerdo Reparatorio de Cumplimiento Número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 2019; que en esa misma investigación obra declaración del imputado [REDACTED], de fecha 05 de julio de 2019, quien guardó silencio, sin embargo su abogada defensora

particular la licenciada [REDACTED], solicitó se dictara la extinción de la acción penal, por cumplimiento de convenio.

Precisó que se está ventilando ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en esa localidad, Juicio relacionado a fijación de reglas de convivencia de los menores hijos de la denunciante y el imputado, de la cual obra el informe de la referida autoridad, en el que le remitió resolución de medida provisional respecto a las Reglas de Convivencia de los menores con sus padres dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado.

En ese orden de ideas, esta Comisión de Derechos Humanos, se allegó de copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED], de cuyas actuaciones se desprenden las siguientes diligencias: a) denuncia de fecha 21 de junio de 2019 presentada por [REDACTED], b) acuerdo de inicio de esa misma fecha; c) oficio por el que deriva a la quejosa al Jefe del Departamento del Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas para que intervenga un especialista en mecanismo alternativos de solución de controversias que facilite un acuerdo entre las partes, d) oficio de investigación dirigido al encargado de grupo de la Policía Investigadora de fecha 21 de junio de 2019, e) con esa misma fecha obra solicitud para designación de asesor jurídico, f) Con fecha 24 de junio de 2019, se recibe acuerdo reparatorio número 21/2019, g) el 25 de junio de 2019 se elabora constancia relacionada con el cumplimiento establecido en el acuerdo reparatorio por parte del señor [REDACTED], h) con esa misma fecha se recibe informe por parte de la Policía Investigadora, al cual, se adjuntó lectura y explicación de derechos de víctima/ofendido, acta de entrevista en calidad de víctima recabada a [REDACTED], acta de entrevista en calidad de testigo a cargo de [REDACTED], acta de inspección

en el lugar de los hechos, i) 4 de julio de 2019, recepción de escrito signado por el imputado [REDACTED], j) 5 de julio declaración del imputado, k) comparecencia de 12 de agosto de 2019, mediante la cual la señora [REDACTED] manifiesta que no se ha dado cumplimiento al acuerdo reparatorio anteriormente mencionado l) mediante escrito de 31 de julio de 2019, el imputado allegó copia simple del auto de radicación de 5 del mismo mes y año, dentro de Juicio de divorcio Incausado radico con el número [REDACTED] ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto con residencia en Tula, Tamaulipas; así como del auto de 8 de julio de 2019, mediante el cual se le otorga la custodia provisional de su menor hijo, m) oficio de 18 de septiembre de 2019 por el que el Agente del Ministerio Público solicita al encargado de la Policía Investigadora continúe con la investigación, n) oficio de 18 de septiembre de 2019 por el cual el Agente del Ministerio Público, solicita informe al Juez de Primera Instancia Mixto informe relacionado con el Juicio de Divorcio promovido por el imputado, ñ) mediante escrito de fecha **17 de octubre de 2019** [REDACTED] solicita se judicialice la carpeta de investigación, o) Informe de los avances de investigación por parte de la Policía Investigadora de **01 de diciembre de diciembre de 2020**, p) Informe de la Policía Investigadora con número de oficio 1164/2020 de fecha de recibido **07 de diciembre del año 2020**, siendo esta la última actuación obrante dentro la citada carpeta de investigación, advirtiéndose, que entre las actuaciones efectuadas por el Agente del Ministerio Público existe un periodo de inactividad entre el 17 de octubre de 2019 y el 01 de diciembre de 2020, posteriormente, del 07 de diciembre de 2020 al 28 de junio de 2022 no existe diligencia alguna, ni acuerdo u otra forma de terminación de la investigación conforme al capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales

Por otra parte la quejosa manifestó que en noviembre del año

2019 presentó de nueva cuenta denuncia penal por los mismos hechos de la primer denuncia ya que me dijeron que la primera se había archivado y que era necesario presentarla de nuevo, por lo que la presenté en fecha 5 de noviembre de 2019, por la sustracción de menores y por amenazas, discriminación y lesiones y sin embargo pasó lo mismo que la primer denuncia no se realizó nada por parte de la autoridad para investigar el delito y hasta la fecha mis hijos siguen viviendo con la familia de mi esposo

En relación con lo anterior, la autoridad señalada como responsable en el expediente que nos ocupa informó que dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], atendiendo el bien superior de los menores hijos de la quejosa y el imputado, giró oficio a los Agentes de la Policía de Investigación adscritos a esa Unidad, a fin de que con carácter de urgente se apersonaran al domicilio proporcionado por la C. [REDACTED] y se corroborara la integridad de los menores, de la cual obra informe de los servidores públicos en el cual comunicaron haber realizado visita al domicilio y haberse entrevistado con la C. [REDACTED], abuela paterna, refiriendo éstos haber observado a los menores atentos, dinámicos y alegres, sin signos de violencia o indicativo alguno de riesgo en su integridad.

Esta Comisión de Derechos Humanos, se allegó de copia certificada de la **carpeta de investigación** [REDACTED], de cuyas actuaciones se desprenden las siguientes diligencias: a) escrito de denuncia de fecha 05 de noviembre de 2019 presentada por [REDACTED], en fecha 07 de noviembre del año 2019, b) acuerdo de inicio de fecha 07 de noviembre del año 2019; c) acuerdo de esa misma fecha, en el cual se le acuerda sus puntos petitorios de denuncia; d) oficio de investigación dirigido al encargado de grupo de la Policía Investigadora de fecha 07 de noviembre

de 2019, e) con esa misma fecha obra solicitud para designación de perito psicólogo, para que realice un examen y valorización a la C. [REDACTED]; f) Con fecha 07 de noviembre de 2019, se gira oficio dirigido al Encargado del Grupo de la Policía Investigadora, adscrita a la Unidad General de Investigación en Tula, Tamaulipas; g) con fecha 07 de noviembre del presente año, se recibe Dictamen de Integridad Física practicado a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en cual concluye que la prenombrada no presenta lesiones visibles; h) con fecha 25 de noviembre del año 2019, se recibe informe por parte de la Policía Investigadora, al cual, se adjuntó lectura y explicación de derechos de víctima/ofendido, acta de entrevista en calidad de víctima recabada a [REDACTED], acta de entrevista en calidad de testigo a cargo de [REDACTED], acta de entrevista [REDACTED], acta de entrevista de [REDACTED] [REDACTED], i) informe de Policía Investigadora de fecha 17 de diciembre de 2019, al cual se adjuntó informe rendido por el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Tula, Tamaulipas, j) escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por la ahora quejosa mediante el cual, solicita diversas entrevistas, k) constancia de 15 de noviembre de 2019, en al cual se asienta la no comparecencia de [REDACTED] al Centro de Justicia Alternativa; observándose que desde esa fecha no existe actividad alguna por parte del Agente del Ministerio Público ni acuerdo de u otra forma de terminación de la investigación conforme al capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resulta importante precisar, que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio

Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas y en su caso, investigar eficientemente los delitos que se cometan en el ámbito de su respectiva competencia, a fin de esclarecerlos e identificar a los responsables hasta que éstos reciban las sanciones correspondientes, además de que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, para evitar con ello la revictimización y se propicie su real acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a una reparación integral.

Toda persona cuenta con la prerrogativa a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, en donde el imperativo sea que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.

Sin duda alguna, como un factor sine qua non de todo Estado Democrático de Derecho, la procuración de justicia constituye una obligación primordial a cargo del poder público, que de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución General de la República, se erige como un eslabón de suma importancia para hacer efectiva la función de seguridad pública que corre a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, por lo que dicha

actividad debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes. De igual manera, el artículo 102, apartado A, del mismo ordenamiento supremo, consigna que a la Representación Social le

incumbe la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos, por lo que le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas.

De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta.

Es menester que en las investigaciones efectuadas por los agentes del Ministerio Público se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe de manera profunda, minuciosa, en un plazo razonable y de manera efectiva.

Al respecto, la Ley General de Víctimas en el artículo 5° distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de "debida diligencia", en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y acceso a la justicia. La misma ley, en su artículo 7° fracciones I y III, reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a conocer la verdad de lo ocurrido.

Cuarta. Por otra parte, la C. [REDACTED] reclama, entre otras cosas, violaciones a su derecho humano a recibir asesoría jurídica y coadyuvar con el Ministerio Público con el apoyo profesional, implícito en el principio de igualdad, contenido en el párrafo cuarto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; desde una perspectiva convencional, este derecho lo protegen el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º y 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, resulta violatorio de derechos humanos.**

Quinta. En el presente caso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considera necesario que previo a analizar la atención y acciones realizadas por la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, por conducto del **asesor jurídico de la víctima**, se exponga de manera breve el contexto de violencia y discriminación contra las mujeres, a fin de determinar si la actuación del asesor victimal se encuentra justificada o bien, repercutió de manera negativa y obstaculiza el acceso adecuado, efectivo e imparcial a la justicia.

La violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio, hasta la agresión física o

psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales, se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter feminicida, familiar, escolar, institucional, en la comunidad, política, digital, mediática y laboral, entre otros.

En su informe “**Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas**”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional.

En el ámbito internacional, el preámbulo y el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la Discriminación), así como los artículos 1º y 6º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una **forma de violencia**, que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal “**cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado**”.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “*Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*”. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 108*, interpretando a la Convención de Belém Do Pará, señala que “**la violencia contra la mujer (...) es una ofensa a la dignidad**

humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad (...) y afecta negativamente sus propias bases”.

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5º, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: **“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.**

El Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis con registro digital 2009256, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de mayo de 2015, sobre este tema, se pronunció de la siguiente manera:

“ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte

medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda”.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

La Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas establece en su artículo 3º Bis, fracción VI, que por violencia contra las mujeres se entiende: **“Cualquier conducta de acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrica o diversa en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público”;**

Esto no es más que la gestación de un derecho humano de las mujeres para vivir una vida libre de violencia para cuyo respeto, protección y garantía, **todas las autoridades tienen que cumplir** con sus deberes genéricos y específicos, lo que en el caso que nos ocupa, **omitió el asesor jurídico de la víctima.**

En relación con ello, el **derecho al trato digno**, que no se le respetó a la víctima por omisiones del asesor jurídico victimal, está reconocido en el ámbito internacional en los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los artículos 1º y 25 Constitucionales, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley

contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

Como se puede advertir, la promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio, tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades. Se señala como ejemplo el hecho de que la Convención Belém do Pará sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano, y que la mayoría de los Estados americanos lo hayan adoptado, lo que refleja el consenso regional de que **la violencia contra las mujeres es un problema de interés social** y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación; este precedente jurídico afirma que un acceso de hecho y de derecho a garantías y protecciones judiciales es indispensable para la erradicación de la violencia contra las mujeres y es necesario que los Estados actúen con la **debida diligencia** frente a este grave problema de derechos humanos.

Respecto de la **debida diligencia** y el **interés superior de la víctima**, que incuestionablemente omitió observar el asesor jurídico victimal en las carpetas de investigación donde aceptó el cargo y que se acredita con las actuaciones que obran agregadas en el expediente de queja que nos ocupa, de las que se advierte que, **desde el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio 1859/2019, se le dio vista del asunto para su intervención legal** y correspondiente, empero, fue **hasta el veintinueve de octubre del referido año, en que el abogado victimal designado, compareció ante la Unidad General de Investigación, concretándose protestar el cargo de asesor jurídico**, es decir, que

pasaron más de tres meses para que el referido profesionista, acudiera a la representación social, solamente para aceptar el cargo, tiempo en el que la víctima, no obstante de las diversas modalidades de violencia de las que fue objeto, no contó con la asesoría jurídica a la que tenía y tiene derecho.

En tal sentido, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su estudio de 2007 “**Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas**”, evidencia que *“las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos”*; **esta impunidad perpetúa e institucionaliza la violencia contra las mujeres.**

Es oportuno señalar que en el asunto que nos interesa, la C. ██████████ ██████████ ██████████, **denunció** en el cuerpo de las carpetas de investigación que se hacen referencia en antecedentes, para ser más específicos, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, **que su esposo la agredió a golpes en presencia de sus hijos**; lo manifestado por la víctima directa, se corrobora con el testimonio rendido por la C. ██████████ ██████████, en el acta de entrevista de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en donde señala que **la víctima tiene temor de que su esposo la golpee**, aduciendo que en una ocasión, el imputado **“la jaloneó”**. Que en un cumpleaños del niño, el imputado llegó al lugar del convivio agrediendo y amenazando a la madre del menor diciéndole **que “LA IBAN A DESAPARECER”**; que incluso, **una hermana del imputado “agredió con un palo” a la víctima.**

Una persona es víctima de un delito cuando resiente las consecuencias de la acción del acto ilícito, como en este caso sucede, y tiene derecho a que la autoridad cuide su integridad física, psicológica y le brinde protección en todo momento, sin embargo y a pesar de todo lo denunciado, a la C. ██████████, no se le brindó, es más, ni siquiera se solicitó por parte del asesor jurídico victimal, alguna medida de protección con carácter inmediato en los términos del artículo 28 Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para evitar que la víctima sufriera alguna lesión o daño.

La **violación institucional** sufrida por la víctima, queda de manifiesto o acreditada con el escrito de nueve de diciembre de dos mil veinte, signado por el Licenciado ██████████, asesor jurídico victimal, en el que señala y reconoce que no ha localizado a la víctima, por lo que aduce, **no ha sido posible brindarle la asesoría jurídica como señala en su artículo 109, el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En efecto, debe señalarse que en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su **artículo 7.1.2**, se entiende por **violencia institucional** lo siguiente:

“Artículo 7.

1. *Violencia institucional contra la mujer*, es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público de los órdenes estatal o municipal que la discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de sus derechos humanos; así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de la mujer al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.

2. *En el cumplimiento de sus atribuciones*, todo servidor público deberá ejercer funciones de prevención de acciones u

omisiones de violencia contra la mujer. Cuando (sic) el servidor público se percate de alguna acción u omisión de esa naturaleza, **deberá dar aviso a la autoridad competente para su debida atención**”.

A su vez, es importante ilustrar los derechos de las víctimas u ofendidos, según el artículo **109 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que son:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

*II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el **acceso a la justicia** y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, **honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia** y con la **debida diligencia**;*

*III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y **recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica** a través de un Asesor jurídico;*

*IV. A comunicarse, **inmediatamente** después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso **con su Asesor jurídico**;*

*V. A ser informado, cuando así lo solicite, **del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico**, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;*

*VI. A ser tratado con **respeto y dignidad**;*

*VII. A contar con un **Asesor jurídico gratuito** en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;*

*VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de **evitar** que se atente contra la **dignidad humana** y **se anulen o menoscaben sus derechos y libertades**, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;*

*IX. A acceder a la **justicia de manera pronta, gratuita e imparcial** respecto de sus denuncias o querellas;*

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o

no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, **a que se desahoguen las diligencias correspondientes**, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. **A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico**, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. **A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;**

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. **A recibir atención médica y psicológica** o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, **así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica** cuando así lo solicite, **o cuando se trate de delitos que así lo requieran;**

XIX. **A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;**

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para

su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables. En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el referido Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar además, todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.”

En este asunto, la C. [REDACTED], como víctima de delito u ofendida, **no** le fue facilitado su acceso a una justicia plena, pronta, gratuita e imparcial, pues de acuerdo a lo documentado y señalado líneas atrás, en su perjuicio se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, eficacia y debida diligencia; tampoco recibió desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, ni asesoría jurídica, a pesar de que denunció que fue amenazada y golpeada por su esposo, quien además, le dijo que “**la iba desaparecer**”. Aunado a lo anterior, **no** se le comunicó inmediatamente con su asesor jurídico, por lo que evidentemente no fue informada del desarrollo de la investigación penal, en menoscabo de sus derechos y libertades, pues a pesar de haber denunciado la existencia de riesgo para su vida o integridad personal, **no** se solicitaron y menos dictaron medidas de protección o cautelares en su beneficio, sin que se deba omitir señalar que según su hija (niña) los CC. [REDACTED] y [REDACTED], los maltratan física y psicológicamente.

En este caso, el asesor victimal, de haberse documentado oportuna y apropiadamente de lo contenido en las carpetas de investigación, se habría enterado que la C. [REDACTED], sufrió amenazas que ponen en peligro su vida e integridad personal, pues denunció que su esposo la golpeó y amenazó que **“la iba a desaparecer”**; sin embargo, a pesar de ello, no se ha solicitado ninguna medida de protección, alerta de género, providencias precautorias y/o medidas cautelares. No está demás señalar que el **feminicidio es la expresión extrema de violencia** que también se puede manifestar por humillación, desprecio, maltrato físico, emocional, hostigamiento, violencia sexual, situaciones violentas que fueron denunciadas por la víctima.

Es importante señalar que en el país existen ciertos casos de feminicidio o de desaparición forzada de mujeres que trascendieron en los medios informativos nacionales y en los que la opinión pública juzga con frases como **“De haberse declarado la alerta a tiempo se hubieran evitado muchas muertes y desapariciones”**.

Cabe agregar que la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres** es un mecanismo único en el mundo. De acuerdo con el artículo 8.3 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado.

Su objetivo consiste en garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.

En ese sentido, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su estudio de 2007 **“Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”**, evidencia que *“las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos”*; esta impunidad perpetúa e institucionaliza la violencia contra las mujeres, que es un deber erradicar.

No es óbice señalar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su **comunicado de prensa 568/20** con el título **“Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”**, de 20 de noviembre de 2020, en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que mide las relaciones de pareja en los hogares y las experiencias de las mujeres en la escuela, el trabajo y la comunidad frente a distintos tipos de violencia, que se realiza cada cinco años, en su última edición del año 2016 revela que, en el país, 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más, han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida.

Así, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, prohíben expresamente la discriminación por razón de sexo, sin embargo, dada la necesidad de garantizar la igualdad de género, la Asamblea General de la ONU promulgó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta convención es el segundo instrumento internacional

más ratificado por los Estados Miembro de la ONU, que crea una declaración internacional de derechos para las mujeres y establece un programa de acción para que los estados garanticen el goce de esos derechos, exhortando a los estados a adoptar “***todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre***”, y los urge a adoptar “***todas las medidas necesarias para cambiar las actitudes sociales y culturales, eliminar los prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discriminan a las mujeres***”.

Entonces, cuando hablamos del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es necesario que el Estado adopte todas las acciones necesarias para que las mujeres que están bajo su jurisdicción, puedan ejercer y gozar de modo efectivo sus derechos y como parte de las obligaciones específicas del Estado (***prevención, investigación, sanción y reparación***), se debe incorporar en cada uno de sus mecanismos frente a la violencia de género, **acciones específicas para que la protección que se ofrece a las mujeres sea realmente eficaz.**

Implementar todas las acciones señaladas de manera oportuna y adecuada, es **actuar con debida diligencia** para prevenir, sancionar, erradicar y reparar el daño; ello incluye, el **acceso efectivo a la justicia a las mujeres víctimas de violencia**, obligación que se encuentra señalada en los artículos 7, 8 y 9, de la Convención Belem do Pará. Este estándar de debida diligencia frente a la violencia de género requiere que se adopten **medidas integrales**, esto es, que se garantice la aplicación efectiva del

marco legal nacional e internacional y de políticas de prevención y prácticas que permitan la actuación eficaz y una respuesta efectiva ante casos de violencia, en el entendido que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia, **constituye una forma de discriminación** y una negación de su derecho a la igual protección de la ley, aunque esa falla no sea intencional.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por nuestro máximo tribunal, siguiente:

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. *El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular”.*

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene por acreditada una **responsabilidad institucional** por parte de la Comisión Estatal de Atención

a Víctimas, pues las **omisiones** y **falta de debida diligencia** confirmada a lo largo de la integración de la presente queja que motiva la emisión de esta Recomendación, **por el irregular actuar en que incurrió el asesor jurídico victimal** en agravio de la víctima, que le impidió que accediera a la justicia plena, pronta, gratuita e imparcial, y por consecuencia, a las medidas de atención, asistencia y ayuda inmediata previstas en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, lo que derivó en una victimización secundaria para la C. [REDACTED], y vulneró sus derechos humanos a la integridad personal, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a una vida libre de violencia y al acceso a la justicia.

La actuación del servidor público de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, no se apegó a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y que lo obligaba a cumplir con la **máxima diligencia** el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en su servicio público, conforme lo disponen los artículos 108, párrafos tercero y cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 7, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Resulta incuestionable que la víctima u ofendido tiene derecho a estar representado por un asesor jurídico, abogado titulado con cédula profesional, en cualquier etapa del procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sea parte. Sin la debida representación, la víctima podría enfrentar un desequilibrio procesal que

indudablemente redundaría en el ejercicio de sus derechos, de manera preponderante el de acceso a la justicia, conforme a los artículos **20, apartado C, de la Constitución General; 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales;** así como **10, 12, 42, 43, 125, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas.**

Esta Comisión de Derechos Humanos observa con inquietud que la atención que se otorga a las víctimas u ofendidos por el delito, cuando acuden al Ministerio Público a denunciar, como en este caso, suele ocasionar una victimización institucional considerada aún más negativa, porque es el propio sistema el que agravia a quién se dirige a él pidiendo justicia, y resulta que no sólo debe enfrentar la víctima las consecuencias derivadas del delito, sino que, en casos como el que nos ocupa, acompañando a éste se producen otra serie de acontecimientos que derivan de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico de atención a víctimas.

En consecuencia, atendiendo al **interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder** reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, es procedente emitir la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Sin que se pueda omitir mencionar que la Ley General de Víctimas en su artículo 1º, párrafo tercero, dispone que: "**La presente Ley**

obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas **que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral**".

Además de lo anterior, no es ocioso transcribir los siguientes instrumentos jurídicos internacionales aplicables al tema en cuestión:

"Declaración Universal de Derechos Humanos:"

"Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

"Artículo 8.- *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con*

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Derecho a la igualdad ante la ley.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Sexta. De la Reparación del Daño

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder

al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción y omisión según lo que fue acreditado, por la exclusión que los agraviados fueron objeto que, como ya se dijo, atenta contra el derecho a la igualdad y consecuentemente a la no discriminación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

Que debido a que las expresiones del daño moral no es posible asignarles un precio equivalente monetario, sólo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras: 1. Mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que se determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad; y, 2. Mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación escrito sobre las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.

Además, la Ley General de Víctimas en su artículo 1º, 26 y 27, reconoce el derecho a la reparación integral por las violaciones a los derechos humanos y en su texto literal disponen:

“Artículo 1.

La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; **II. La rehabilitación** busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; **III. La compensación** ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y

teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados”.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

R e c o m e n d a c i o n e s

Al Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Primera. Se gestione ante quien corresponda, para que se haga la reparación integral y efectiva del daño, a la Ciudadana [REDACTED], como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos, en términos del Título V de la Ley General de Víctimas

Segunda. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se instruya por escrito a los servidores públicos implicados, para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos.

Tercera: Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que dentro de las Carpetas de Investigación número [REDACTED] y [REDACTED], iniciadas en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral de Tula, Tamaulipas, señalada en el cuerpo de esta resolución, se concluya las investigaciones y se emita la determinación que derecho corresponda.

Cuarta. Implementar un curso de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva de género, y de los derechos de las víctimas u ofendidos de un delito, al personal de esa Institución, en el que participe activamente los servidores públicos responsables.

Quinta. Se continúe con la integración hasta su resolución del expediente de queja número [REDACTED] iniciado Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Dirección de Quejas, Procedimientos Administrativos y Dictaminación de la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, en contra de los servidores públicos responsables, derivado de los actos y omisiones precisados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación.

Sexto. Se anexe copia íntegra de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos responsables, derivado de los actos y omisiones precisados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, responsables de las violaciones a derechos

humanos de la Ciudadana [REDACTED].

Séptimo. Se designe a la persona servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que decida aceptarla.

A la Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, en el menor tiempo posible, la C. [REDACTED], sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, para que sea canalizada al Centro de Atención a Víctimas correspondiente, a fin de que reciba la ayuda, asistencia, atención apropiada y especializada que necesite, tomando en consideración los motivos y fundamentos advertidos en esta recomendación.

Segundo. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, escuchando a la víctima se dicten las medidas de protección en la términos de la en los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Tercero. Con forme a los hechos y responsabilidad atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral o en su caso, se convenga con la víctima, alguna medida de compensación institucional por el daño ocasionado.

Cuarto. Implementar, un curso de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva de género, y de derechos de las víctimas u

ofendidos de un delito, al personal de esa institución, en el que participe activamente el servidor público responsable.

Quinto. Se inicie y colabore en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control correspondiente, en contra del servidor público responsable, derivado de los actos y omisiones precisados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación.

Sexto. Gire sus instrucciones escritas correspondientes, para que, los asesores jurídicos víctimas adscritos a esa Comisión, en los casos donde adviertan violencia de género contra las mujeres, procedan conforme la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y/o la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, evitando su revictimización o victimización secundaria, considerando los motivos y fundamentos advertidos en esta resolución.

Séptimo. Se designe a la persona servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que decida aceptarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento


Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Proyectó:

Lic. Patricia González Hernández
Visitadora Adjunta
L'PGH